



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 234/2014.

En Madrid, a treinta de enero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad "R. C. R. H. S.A.D." contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, recaída en el Expediente número 9/2014/15 de 4 de diciembre de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2.014, el Juez de Disciplina Social de la LNFP dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se impone al R. C. R. H., S.A.D. (en adelante R.) las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la LNFP:

- a) *Apercibimiento ex artículo 78.B.1 b) de los Estatutos Sociales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b de los Estatutos Sociales.*
- b) *Multa, como sanción accesoria de la principal antes mentada, por importe de 30.051,61 euros prevista en el artículo 78.4 a) de los mismos Estatutos.*

Segundo.- Frente a la anterior resolución, el R. interpuso recurso registrado en este Tribunal con fecha de entrada de 23 de diciembre de 2.014.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 23 de diciembre se dio traslado a la LFP del recurso interpuesto para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 9 de enero de 2.015.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del R. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Quinto.- Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 12 de enero de 2.015, el Club recurrente se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la LFP, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el R.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso, la nulidad radical de la actuación de la Agencia Tributaria (en adelante AEAT) en las actuaciones desarrolladas en materia recaudatoria resaltando la apariencia de buen derecho del R. frente a la Agencia y las consecuencias de la actuación en vía de hecho del citado organismo.

Según manifiesta el recurrente, el día 11 de julio de 2014 acordó la Dependencia Regional del citado organismo un aplazamiento con el Club, reactivando el que previamente le había concedido el 21 de enero de 2013. Dicho acuerdo, quedaba sometido a la conformidad de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes sin que pudiera celebrarse reunión con ellos hasta el 24 de julio donde se les comunica la imposibilidad del aplazamiento indicado por la Dependencia Regional de la AEAT.

Continúa el relato del recurrente indicando que finalmente, el día 3 de septiembre de 2014 se recibió acuerdo de adscripción del H. a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes según propuesta del titular del Servicio de Planificación y Relaciones institucionales de 5 de agosto de 2014.

Siendo así, cuando se celebró la reunión antes mencionada de 24 de julio con la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, esta no era competente, ya que fue propuesta como anteriormente se ha indicado, el 5 de agosto.

Como corolario de todo lo anterior, considera la representación del Club recurrente, que toda la actuación de la AEAT, con posterioridad del acuerdo de 11 de julio resulta nula de pleno derecho, y en consecuencia, no podría iniciarse ningún procedimiento sancionador contra el H. En especial, esa nulidad de la actuación administrativa de la Agencia, impediría a la Liga la imposición de las sanciones que ahora se recurren.

Además, como consecuencia de la no admisión del aplazamiento ante la Agencia, se produjeron una sucesión de embargos sobre todos los ingresos de la entidad que a su vez provocaron el impago de las cuotas mensuales inicialmente establecidas en el acuerdo de fraccionamiento acordado con la Tesorería General de la Seguridad Social, dando lugar asimismo a la imposibilidad de obtener el correspondiente certificado de estar el corriente ante el citado organismo.

En virtud de todo lo anterior, se solicita por la representación del R. la *“nulidad radical de la resolución de fecha 4/12/2014 del Juez de Disciplina Social y del expediente completo con la correspondiente nulidad de las sanciones y apercibimientos propuestos”*.

En primer lugar, debe destacarse que los presuntos vicios que en su caso pudieren afectar al procedimiento seguido por la Agencia Tributaria, tanto para la determinación como para la exigencia del crédito no se trasladan al procedimiento sancionador de la LFP, incoado por un organismo distinto de aquel y que no producen prejudicialidad en el expediente de la LFP que se limita a constatar unos hechos y una vez verificados imponer, si es el supuesto, sanciones en el ámbito sancionador deportivo.

La revisión de los actos, por considerarlos el recurrente nulos de pleno derecho frente a la actuación de la Dirección de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y dirigida al Ministro de Hacienda fue solicitada por la representación del R. en escrito registrado de entrada el 31 de octubre de 2014, sin que hasta la fecha conste la resolución de la misma. Siendo así, el relato de los hechos realizado por el R., no es suficiente para dejar sin efecto la resolución del Juez de Disciplina Social de la LFP, cuando además resulta probado no sólo la no aportación del certificado exigido por la Circular número 1 de la temporada 2014/2015 en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de los

Estatutos Sociales, se establece la obligatoriedad de presentar el correspondiente certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la AEAT y con la TGSS, sino la existencia de deuda tributaria con la AEAT a fecha 31 de julio de 2014.

La declaración de nulidad de los actos de la Agencia Tributaria basado en alguno de los motivos del artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la misma Ley y por los cauces allí expuestos, sin que sea materia de este Tribunal la revisión de dichos actos.

De igual modo, la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos en vía administrativa corresponde a la Administración que los dictó y en la forma señalada en el artículo 102 de la Ley antecitada. Tampoco es materia de este Tribunal la revisión del acto dictado por la Agencia Tributaria, (ya solicitada ante el Ministro de Hacienda y pendiente de resolución), de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en este Tribunal Administrativo del Deporte un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa.

En todo caso, en lo que respecta a la resolución de la LFP, de la documentación obrante en el expediente no se acredita que la resolución del Juez de Disciplina Social adolezca de alguno de los vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho de su resolución.

Es cierto que la LFP permitió la inscripción del Club sin la presentación del certificado, y que según lo manifestado por la liga en su informe ello se debió a las circunstancias concurrentes y los continuos esfuerzos que la entidad estaba realizando para solucionar su situación. No obstante, ello no significa que no se produjese el incumplimiento originario de la sanción, pues lo cierto es que no se aportó el certificado.

Hay que recordar que falta de presentación del mismo supone una falta de cumplimiento regular de las obligaciones tributarias del R. con la AEAT y si bien ese incumplimiento se produce en el contexto mencionado, no lo es menos que efectivamente no se aportó el tantas veces relacionado certificado, hecho reconocido por el propio Club recurrente siendo además reincidente al haber sido sancionado ya en el expediente 10/2013-14 por mantener deudas con la AEAT

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad “R. C. R. H. S.A.D.” contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, recaída en el Expediente número 9/2014/15 de 4 de diciembre de 2.014, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO